Señores:

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.**

j02pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:**  ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

**DEMANDANTE:** JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO.

**DEMANDADO:**  SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**RADICADO:**  76001410500220240053500

**REFERENCIA:**  CONTESTACIÓN DEMANDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.790-5 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPOcontrala ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los siguientes términos:

**CAPITULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO**, como se redacta, debiéndose precisar que si bien el actor fue diagnosticado con las patologías de “*J459-Asma, no especificada”* y *“M751-Síndrome de manguito rotatorio*” de origen laboral, mediante dictamen No. JN202319341 del 25/09/2023 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debe resaltarse que en el presente caso no se ha dictaminado la fecha de estructuración de dichas enfermedades. No obstante, se indica que los antecedentes del actor datan para el año 2018.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO** que la EPS S.O.S. calificó las patologías “*J459-Asma, no especificada”* y *“M751-Síndrome de manguito rotatorio*” como de origen laboral. Lo anterior lo realizó mediante dictamen de calificación de origen, de fecha del 05 de febrero de 2020.

**AL TERCERO: ES CIERTO** que mi representada mediante oficio del 03 de marzo de 2020 efectuó controversia de la calificación en primera oportunidad realizada por la EPS S.O.S. al demandante, y consecuentemente se solicitó la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**AL CUARTO: ES CIERTO** que mi representada efectuó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en aras de que dirima la controversia suscitada respecto al origen de las patologías diagnosticadas al señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO.

**AL QUINTO: ES CIERTO**, debiéndose precisar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen No. 9991859 – 4936 del 10/11/2022 calificó las patologías de “*J459-Asma, no especificada”* y *“M751-Síndrome de manguito rotatorio*”, diagnosticadas al actor, como de origen laboral. No obstante, en dicho dictamen no se calificó el porcentaje de PCL ni la fecha de estructuración.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO** como se encuentra redactado, debiéndose precisar que, si bien la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen No. JN202319341 del 25/09/2023 por el cual concluyó que las patologías de “*J459-Asma, no especificada”* y *“M751-Síndrome de manguito rotatorio*”, diagnosticadas al actor son de origen laboral, lo cierto es que mi representada no es quien debe efectuar dictamen para verificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, comoquiera que el señor no se encuentra afiliado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. desde el 31/12/2021, tal como se evidencia:



Por lo anterior, teniendo en cuenta que el actor no se encuentra actualmente afiliado a la ARL que represento, no es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. quien debe efectuar el dictamen de PCL del demandante, ni mucho menos debe asumir rubro alguno por concepto de prestaciones económicas frente a trabajadores que no cuenten con afiliación vigente a la ARL, lo anterior de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 el cual indica “*Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o,* ***en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación****”*, de lo anterior se concluye entonces que es obligación de la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el señor Restrepo, quien deberá proceder con el dictamen de PCL al actor y al reconocimiento y pago de las eventuales prestaciones asistenciales y económicas que se originen. Adicionalmente, se resalta que no es procedente se reconozca prestación económica al demandante por cuanto a la fecha no existe un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni se tiene conocimiento de la fecha de estructuración de las patologías del actor, requisitos necesarios para verificar si el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO tiene derecho o no al reconocimiento y pago de alguna prestación económica.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que mismas no son oponibles a mi prohijada ya el demandante presentó afiliación ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hasta el 31/12/2021 debido que su empleador COMPAÑIA COLOMBIANA DE ESMALTES S.A. se desvinculó de la ARL que represento:



Así las cosas, es claro que la afiliación del actor estuvo vigente hasta el 31/12/2021 y posteriormente se afilió al subsistema de riesgos laborales mediante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por intermedio del empleador COMPAÑIA COLOMBIANA DE ESMALTES S.A., razón por la cual, no es mi prohijada quien debe proceder con la elaboración y emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante, ni mucho menos debe reconocer y pagar rubro alguno, máxime si las prestaciones económicas o asistenciales datan con fecha posterior al 31/12/2021.Por lo anterior, es claro que cualquier solicitud de cara a valoraciones medico laborales, las debe efectuar la ARL a que actualmente se encuentra afiliado el actor.

En segundo lugar, frente al pago de una eventual IPP, el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 766 del 2002 señala:

*“Artículo 1. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

*(…)*

*PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional,* ***serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador*** *en el momento de ocurrir el accidente o,* ***en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”***

Del artículo en cita se concluye que las prestaciones económicas que se deriven de una enfermedad laboral, deberán ser pagadas por la ARL a la cual se encuentra actualmente afiliado el actor, por lo que, teniendo en cuenta que el señor Restrepo NO se encuentra afiliado a la ARL que represento, no es posible se le endilgue a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el pago de rubro alguno comoquiera que mi representada no puede responder por prestaciones frente a trabajadores que no cuenten con afiliación vigente.

En tercer lugar y, en relación con la pretensión pecuniaria, el señor JHON JAIRO RESTREPO NO CUMPLE con los requisitos establecidos para ser beneficiario del pago a una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, pues el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 establece “*Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*”, No obstante, el actor no cumple con lo indicado, ya que si bien cuenta patologías de origen laboral, lo cierto es que a la fecha no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49%.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, no le asiste responsabilidad alguna a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto (i) el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO no se encuentra afiliado a la ARL que represento, razón por la cual no puede efectuar calificaciones de PCL ni mucho menos reconocer prestaciones económicas a trabajadores no afiliados a la ARL, (ii) el actor no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49% por lo que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 para ser merecedor de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, y (iii) es la última ARL a la cual se encuentre afiliado el demandante, quien debe reconocer y pagar prestaciones económicas cuando se trate de enfermedades de origen laboral.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por el demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones del actor en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO,** debiéndose resaltar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no es la ARL a la cual se encuentra afiliado el actor, resaltándose que la afiliación del señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO estuvo vigente únicamente para los periodos entre el 01/08/2007 al 21/12/2007, del 08/01/2008 al 09/06/2008, del 01/07/2008 al 24/12/2008, del 14/01/2009 al 29/12/2009, del 18/01/2010 al 29/12/2010, del 21/01/2011 al 27/05/2011, del 15/06/2011 al 23/12/2011, del 10/01/2012 al 30/06/2012 y finalmente, del 13/01/2015 al 31/12/2021. Así las cosas, es claro que la afiliación del actor a la ARL que represento NO se encuentra vigente, motivo por el cual NO se le puede endilgar responsabilidad frente a prestaciones asistenciales o económicas. Sobre el particular, es menester traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 el cual indica “*Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o,* ***en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación****”*, de lo anterior se concluye entonces que es obligación de la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el señor Restrepo, quien deberá proceder con el dictamen de PCL al actor y al reconocimiento y pago de las eventuales prestaciones asistenciales y económicas que se originen y NO mi prohijada.

Ahora bien, debe resaltarse que el actor no acredita los requisitos necesarios para que se constituya el reconocimiento de una prestación económica derivada el sistema de riesgos laborales, pues no se avizora que a la fecha cuente con porcentaje de PCL que permita indicar si es merecedor de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral, desde ya se advierte que dicha obligación no se encuentra a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA toda vez que mi prohijada NO es la ARL a la cual se encuentra actualmente afiliado el trabajador, pues del certificado emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se observa que el señor JHON JAIRO RESTREPO se encuentra afiliado al sistema de riesgos laborales a través de dicha entidad desde el 01/01/2022 hasta la fecha, como se evidencia:



**A LA SEGUNDA: ME OPONGO,** toda vez que, no le asiste responsabilidad alguna a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de reconocer y pagar Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, por cuanto (i) el demandante presentó afiliación ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hasta el 31/12/2021 debido que su empleador COMPAÑIA COLOMBIANA DE ESMALTES S.A. se desvinculó de la ARL que represento (ii) el actor no cuenta con un porcentaje de PCL entre el 5% al 49% por lo que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 776 del 2002 para ser merecedor de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial y (iii) de conformidad el Parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 se indica que es obligación de la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el trabajador, quien deberá proceder con el reconocimiento y pago de las eventuales prestaciones asistenciales y económicas que se originen en virtud de una enfermedad laboral, razón por la cual, teniendo en cuenta que el actor NO se encuentra afiliado a la ARL SURA, deberá ser la ARL a la cual se encuentre afiliado el actor quien responda por las eventuales prestaciones económicas a las que tenga derecho el demandante, resaltándose que del certificado emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se observa que el señor JHON JAIRO RESTREPO se encuentra afiliado al sistema de riesgos laborales a través de dicha entidad desde el 01/01/2022 hasta la fecha.

En virtud de los expuesto, se reitera que mi representada, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tiene relación con los hechos y pretensiones, comoquiera que mi representada no es la ARL a la cual se encuentra afiliado el actor.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a que mi representada asuma condenas respecto al pago de las costas y agencias en derecho toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**.**

**CAPITULO II**

**EXCEPCIONES**

 **PREVIAS:**

1. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, para el caso de marras, se observa que el proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios en atención a que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT. 860.002.183-9 y a la cual se encuentra afiliado el actor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO, no se encuentra integrada al presente proceso.

El mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.****Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***

*(…) ”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la presente excepción contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad, pues dicha entidad es a la cual se encuentra actualmente afiliado el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

 *“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (…) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto* *«se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes».* *CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”*.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

*“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que, la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso y de esa manera evitar una nulidad procesal, pues dicha entidad es la ARL a la cual se encuentra afiliado el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO.

Finalmente, se precisa que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT. 860.002.183-9-1, podrá ser notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

**EXCEPCIONES**

**DE MERITO**

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. POR CUANTO NO ES LA ARL A LA QUE SE ENCUENTRA AFILIADO EL DEMANDANTE.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente no se presenta dentro del caso de marras como quiera que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no es la ARL a la cual se encuentra afiliado actualmente el demandante, razón por la cual no es la encargada de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos quien debe reconocer y pagar al actor la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial. Lo anterior, de conformidad con el artículo con el Parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no es la ARL a la cual se encuentra afiliado actualmente el demandante, razón por la cual no es la encargada de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos quien debe reconocer y pagar al actor la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar rubro alguno, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular, se precisa que el artículo 1 de la ley 776 de 2002, consagra:

*“Artículo 1. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

*(…)*

*PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional,* ***serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador*** *en el momento de ocurrir el accidente o,* ***en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”*** *(Subrayado por fuera del texto original)*

Del artículo en cita se concluye que las prestaciones económicas que se deriven de una enfermedad laboral, deberán ser pagadas por la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el trabajador. En este sentido, es claro que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A al no ostentar la calidad de ARL del demandante no tiene la obligación de efectuar dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni de realizar pago de prestaciones económicas causadas con posterioridad a la afiliación.

En conclusión, existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a personas jurídicas diferentes a mi procurada, y no existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no ostenta la calidad de ARL del demandante, por lo que no tiene la obligación de efectuar dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni de realizar pago de prestaciones económicas causadas con posterioridad a la afiliación.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER Y PAGAR PRESTACIONES ECONÓMICAS CUANDO EL ACTOR NO SE ENCUENTRA AFILIADO A LA ARL SEGURSOS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales serán para LOS AFILIADOS que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, en el caso de marras tenemos que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar al demandante las pretensiones incoadas en el libelo introductor toda vez que el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO no se encuentra afiliado ante la ARL que represento desde el 31/12/2021. En este sentido, es claro que, al no existir afiliación vigente, no es posible que la ARL asuma prestaciones económicas. Máxime si se tiene en cuenta que en el Parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 se resalta que las prestaciones económicas que se deriven de una enfermedad laboral, deberán ser reconocidas por la ARL a la cual se encuentre afiliado el trabajador, por lo anterior, es claro que es la ARL a la cual se encuentra actualmente afiliado el señor Restrepo, quien deberá proceder con el dictamen de PCL al actor y al reconocimiento y pago de las eventuales prestaciones asistenciales y económicas que se originen, que en este caso es la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y NO mi prohijada.

De lo anterior debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistenciales de sus afiliados con ocasión a accidentes de trabajo o enfermedad profesional, precisándose que, frente a las enfermedades laborales, es la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el trabajador quien deberá responder por las prestaciones económicas que se originen:

*“Artículo 1. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

*(…)*

*PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional,* ***serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador*** *en el momento de ocurrir el accidente o,* ***en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”*** *(Subrayado por fuera del texto original)*

Bajo ese tenor, es claro que, al tratarse de una enfermedad laboral, es la última ARL a la que se encuentra afiliado el trabajador, quien le compete el pago de las prestaciones económicas que se causen, por lo que, para el caso de marras, teniendo en cuenta que el actor se encuentra afiliado actualmente a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con el certificado emitido por dicha entidad, es esta ARL quien deberá asumir las prestaciones económicas a las que eventualmente tenga derecho al actor con ocasión de las enfermedades laborales que padece.

Así entonces, con fundamento en lo expuesto es viable concluir que a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus **afiliados** con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional (ii) El señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO NO se encuentra afiliado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. desde el 31/12/2021, y (iii) de conformidad el Parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 se indica que es obligación de la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el trabajador, quien deberá proceder con el reconocimiento y pago de las eventuales prestaciones asistenciales y económicas que se originen en virtud de una enfermedad laboral, razón por la cual, teniendo en cuenta que el actor NO se encuentra afiliado a la ARL SURA, deberá ser la ARL a la cual se encuentre afiliado el demandante quien responda por las eventuales prestaciones económicas a las que tenga derecho, resaltándose que del certificado emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se observa que el señor JHON JAIRO RESTREPO se encuentra afiliado al sistema de riesgos laborales a través de dicha entidad desde el 01/01/2022 hasta la fecha.

1. **INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE SE RECONOZCA Y PAGUE AL ACTOR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**

El artículo 5° de la Ley 776 de 2002 señala que el sistema de riesgos laborales otorga la prestación económica por incapacidad permanente parcial cuando el afiliado ostenta una PCL igual o superior al 5% e inferior al 50% de origen laboral, estructuración que debe presentar en el periodo de vigencia de afiliación. Para el caso en concreto, se tiene que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, diagnosticó al actor con las patologías de “*J459-Asma, no especificada”* y *“M751-Síndrome de manguito rotatorio*” de origen laboral, no obstante, no se le asignó un porcentaje de PCL, ni se indicó la fecha de estructuración de las patologías, datos considerados indispensables para realizar la liquidación respectiva, razón por la cual, no se cumplen los presupuestos para que se erija una condena en contra de mi prohijada.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 776 de 2002 en su tenor literal reza:

*ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial,* ***al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral****, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.*

En consecuencia, como quiera que el actor no cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no se cumplen con los requisitos necesarios para que este pueda acceder a una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).

En ese sentido, es claro que el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO no puede pretender el reconocimiento de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial para la cual se exige (i) tener un grado de invalidez igual o superior al 5% e inferior al 50%, (ii) que sus patologías sean de origen laboral. Así pues, se concluye que no le asiste obligación alguna a mi representada en reconocer y pagar a favor de la parte actora la prestación solicitada por cuanto, se reitera, que es indispensable cumplir con el requisito de porcentaje del PCL indicado por la ley y que las patologías sean de origen laboral, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que el demándate no cuenta con un porcentaje de PCL. Máxime si además se tiene en cuenta que el demandante actualmente no se encuentra afiliado a la ARL que represento desde el 31/12/2021.

1. **FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales cumplió a cabalidad durante el periodo de afiliación del demandante, con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“***ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES****. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, cumplió con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, para la época en la que el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO estuvo afiliado, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prohijada, ya que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente al despacho que mi representada en virtud del cumplimiento que le asiste como administradora de Riesgos Laborales, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., brindó al actor todas las atenciones médicas, reconoció y pagó incapacidades, pagó los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y asumió los gastos de transporte a para que al actor fueran practicados los exámenes médicos necesarios durante la vigencia de la afiliación.

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a las que tenía derecho el actor durante el periodo de vigencia de la afiliación a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, existiendo así una imposibilidad de endilgar responsabilidad adicional en contra de mi prohijada, por cuanto (i) no existe afiliación vigente del actor a la ARL que represento, y (ii) el actor no cumple con los requisitos para ser merecedor de una Indemnización por incapacidad permanente parcial toda vez que no cuenta con un porcentaje de PCL igual o mayor a 5% e inferior al 49%, y (iii) de conformidad el Parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 se indica que es obligación de la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el trabajador, quien deberá proceder con el reconocimiento y pago de las eventuales prestaciones asistenciales y económicas que se originen en virtud de una enfermedad laboral, razón por la cual, teniendo en cuenta que el actor NO se encuentra afiliado a la ARL SURA, deberá ser la ARL a la cual se encuentre afiliado el demandante quien responda por las eventuales prestaciones económicas a las que tenga derecho, resaltándose que del certificado emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se observa que el señor JHON JAIRO RESTREPO se encuentra afiliado al sistema de riesgos laborales a través de dicha entidad desde el 01/01/2022 hasta la fecha.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de una Indemnización por incapacidad permanente parcial, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor Restrepo no reúne los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación económica.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

*“****Artículo******22. Prescripción****. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

**CAPITULO III**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO, pretende se declare que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debe reconocer y pagar a su favor, indemnización por incapacidad permanente parcial.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO a mi representada:

* Existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a personas jurídicas diferentes a mi procurada, y no existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no ostenta la calidad de ARL del demandante, por lo que no tiene la obligación de efectuar dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni de realizar pago de prestaciones económicas causadas con posterioridad a la afiliación.
* Es viable concluir que a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus **afiliados** con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional (ii) El señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO NO se encuentra afiliado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. desde el 31/12/2021, y (iii) de conformidad el Parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 se indica que es obligación de la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el trabajador, quien deberá proceder con el reconocimiento y pago de las eventuales prestaciones asistenciales y económicas que se originen en virtud de una enfermedad laboral, razón por la cual, teniendo en cuenta que el actor NO se encuentra afiliado a la ARL SURA, deberá ser la ARL a la cual se encuentre afiliado el demandante quien responda por las eventuales prestaciones económicas a las que tenga derecho, resaltándose que del certificado emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se observa que el señor JHON JAIRO RESTREPO se encuentra afiliado al sistema de riesgos laborales a través de dicha entidad desde el 01/01/2022 hasta la fecha.
* Es claro que el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO no puede pretender el reconocimiento de una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial para la cual se exige (i) tener un grado de invalidez igual o superior al 5% e inferior al 50%, (ii) que sus patologías sean de origen laboral. Así pues, se concluye que no le asiste obligación alguna a mi representada en reconocer y pagar a favor de la parte actora la prestación solicitada por cuanto, se reitera, que es indispensable cumplir con el requisito de porcentaje del PCL indicado por la ley y que las patologías sean de origen laboral, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que el demándate no cuenta con un porcentaje de PCL. Máxime si además se tiene en cuenta que el demandante actualmente no se encuentra afiliado a la ARL que represento desde el 31/12/2021.
* Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a las que tenía derecho el actor durante el periodo de vigencia de la afiliación a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, existiendo así una imposibilidad de endilgar responsabilidad adicional en contra de mi prohijada, por cuanto (i) no existe afiliación vigente del actor a la ARL que represento, y (ii) el actor no cumple con los requisitos para ser merecedor de una Indemnización por incapacidad permanente parcial toda vez que no cuenta con un porcentaje de PCL igual o mayor a 5% e inferior al 49%, y (iii) de conformidad el Parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 se indica que es obligación de la ARL a la cual se encuentre actualmente afiliado el trabajador, quien deberá proceder con el reconocimiento y pago de las eventuales prestaciones asistenciales y económicas que se originen en virtud de una enfermedad laboral, razón por la cual, teniendo en cuenta que el actor NO se encuentra afiliado a la ARL SURA, deberá ser la ARL a la cual se encuentre afiliado el demandante quien responda por las eventuales prestaciones económicas a las que tenga derecho, resaltándose que del certificado emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se observa que el señor JHON JAIRO RESTREPO se encuentra afiliado al sistema de riesgos laborales a través de dicha entidad desde el 01/01/2022 hasta la fecha.
* Una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.
* Condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de una Indemnización por incapacidad permanente parcial, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor Restrepo no reúne los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación económica.
* En el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

**CAPITULO IV**

**FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

* Respecto a la “*Petición de prueba documental*”, se resalta que junto con el presente escrito de contestación se adjuntó la totalidad de la documentación con la que cuenta la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A frente a la afiliación del señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO. “
* Respecto a la “*Prueba percial*”, debe precisarse que no es posible se endilgue a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. la realización del dictamen de PCL o el pago de los honorarios a la Junta Regional y/o Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTRPO NO se encuentra afiliado a la ARL que represento desde el 31/12/2021, por lo que no es posible se obligue a mi representada a asumir dichas responsabilidades frente a trabajadores que no cuenten con afiliación vigente. Máxime si se tiene en cuenta que el actor presenta afiliación activa ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. desde el 01/01/2022.

**CAPÍTULO V**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014

Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Articulo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

**CAPITULO VI**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

1. Historia Laboral del señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO.
2. Estado de cuenta del señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO.
3. Dictamen del origen de la pérdida de capacidad laboral del 18/02/2020 expedido por la EPS S.O.S.
4. Oficio del 03/03/2020 emitido por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. donde se controvierte el origen de las patologías.
5. Dictamen para la calificación de la perdida de la capacidad laboral, expediente No. 1310531374 expedido por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
6. Soporte de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca por parte de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
7. Soporte de pago de transportes a favor de JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO por parte de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
8. Dictamen No. 9991859 - 4936 del 10/11/2022 expedido por la JRCI del Valle del Cauca.
9. Dictamen No. JN202319341 del 25/09/2023 expedido por la JNCI.
10. Certificado de afiliación del señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer al demandante, el señor JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

**TESTIMONIAL**

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico , asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

**CAPITULO VI**

**ANEXOS**

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

**CAPITULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: íjhonjaiío362@gmail.com - healca04@gmail.com y healca04@hotmail.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.